

RESOLUCIÓN No. SO-492-2021

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 180-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, por supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 180-2021-R.

ANTECEDENTES:

1. Que en fecha quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021), el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, quien actúa en su condición personal, presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información, con número de registro **SOL-SDD-246-2021**, ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, para que le fuera entregada la información siguiente: *“Se solicita se brinde información sobre pagos realizados a grupo CA Capital S.A. DE C.V. por retenciones de préstamos a empleados públicos, por convenios de colaboración desde enero del 2019 a la fecha y además de los pagos pendientes a realizarse”*.

2. Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021) el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, quien actúa en su condición personal, presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISION** con número de registro **REC-SDD-11-2021**, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada a dicha institución obligada.

3. Que en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** (folio 5 y 6), presentado por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS** quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, en consecuencia, se ordenó a requerir al General de División **FREDY SANTIAGO DIAZ**



ZELAYA en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, y, asimismo haga entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Requerimiento realizado en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante correos electrónicos diazelaya@hotmail.com; y, kynaira@sedena.gob.hn, (folio 8).

4. En fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto recibió **OFICIO UT-133-07-SDN-2021**, presentado por la Ingeniera **KEYLIN YULIZA NAIRA REYES**, en su condición de Oficial de información Pública de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, donde se da respuesta al requerimiento de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se instruyó hacer entrega de la información remitida por la Institución Obligada al recurrente para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida, misma que fue enviada al recurrente mediante correo electrónico mssl@actiojurishn.com de fecha trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), expresándole al recurrente que se le remite la información enviada por la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, a este Instituto, a fin de que se manifieste si está conforme o no con la información remitida (F.16).

5. Que mediante **INFORME** de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Secretaría General de este Instituto, el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, rindió **INFORME** en el que manifiesta que en fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), se le envió al Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS** mediante electrónico mssl@actiojurishn.com, la información remitida por la institución obligada para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida, a la fecha no se ha manifestado conforme o no con la información remitida por este Instituto, (folio 18).

6. Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, da traslado a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la

Información Pública para que emitiera el dictamen legal respectivo, en consecuencia procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-388-2021**, en el que dictaminó: “**PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL**, en virtud de que se pudo comprobar que la Institución Obligada respondió a la solicitud dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 3 numeral 7 del antes citado cuerpo legal. Ya que se ha evidenciado que la información solicitada por el recurrente se subsume como datos personales confidenciales, al ser información vinculada directamente al patrimonio personal de los servidores públicos que poseen una relación mercantil (préstamo) con Instituciones financieras del país. **SEGUNDO:** El presente dictamen es de carácter ilustrativo y no vinculante para las decisiones que pueda adoptar este Instituto.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.

2. La **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo, se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.



3. La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que, presentada la solicitud de información, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; por lo que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información, notificando al recurrente que dicha información tiene carácter de Restricción, como lo establece el Artículo 16 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (folio 14)

4. De la revisión y análisis del caso, se pudo comprobar que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma (folios 12,13 y 14) notificando al recurrente que dicha información tiene carácter de Restricción, como lo establece el Artículo 16 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (folio 14); se puede afirmar que el recurrente actúa en su condición personal, no acredita ningún tipo de poder otorgado por servidores públicos a quien haga referencia la información solicitada, la cual circunscribe a solicitar información de retenciones por préstamos de los empleados públicos, con una Institución financiera específica, la información solicitada es considerada información personal de cada servidor público, y el acceso al mismo está regulado por el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 50, el cual ordena que las instituciones obligadas no podrán permitir el acceso a la información que sea considerada como un dato personal confidencial, asimismo, se le hace saber al recurrente que puede presentar solicitud formal ante la Secretaria General de la institución por ser el ente competente para emitir la respuesta, acreditando la forma con que actúa pues la información solo puede ser solicitada de manera personal por parte interesada (folio 10), en consecuencia, es procedente Declarar sin Lugar el Recurso de Revisión presentado por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3.4, 3.5, 3.7, 8, 11, 13 numeral 11), 15, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 51 párrafo 3, 56 numeral 2) y 3) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 4 de la Ley de Fideicomiso

para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, artículo 7 de la Ley para la Clasificación de Información de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional; artículos 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, en virtud de que la Institución Obligada SI dio respuesta a la solicitud de información y lo efectuó dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada en tiempo y forma la solicitud de información presentada por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, en relación a: *“Se solicita se brinde información sobre pagos realizados a grupo CA Capital S.A. DE C.V. por retenciones de préstamos a empleados públicos, por convenios de colaboración desde enero del 2019 a la fecha y además de los pagos pendientes a realizarse”*. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

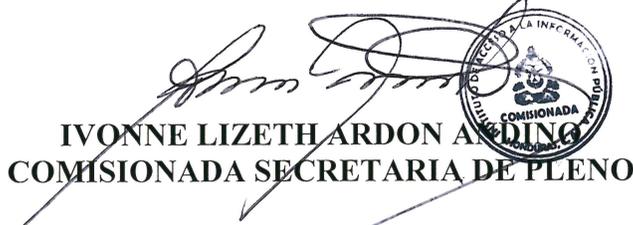
MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS** y a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS**

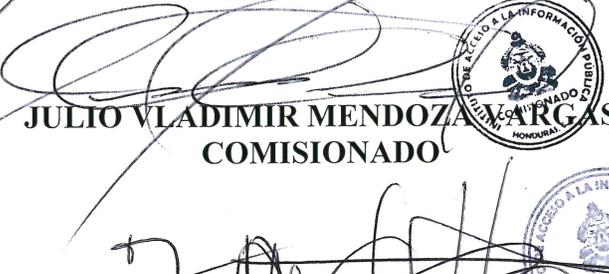
(L. 200.00) conforme al artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y Remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



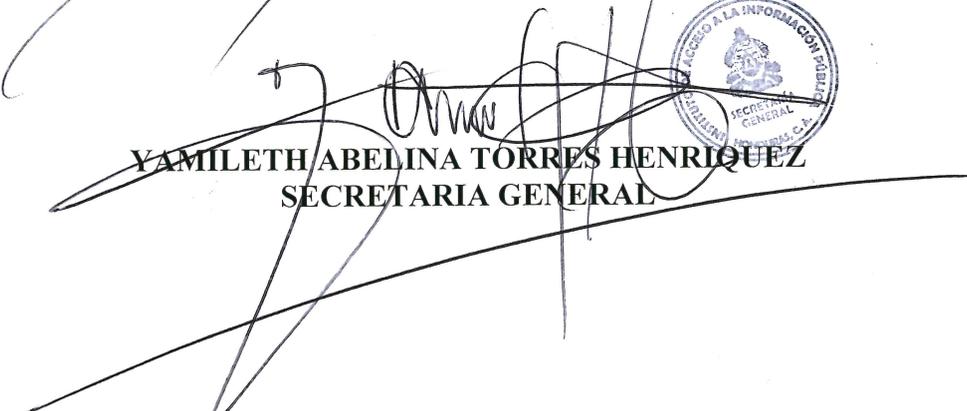
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL